

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Hoy, a los 12 días del mes de febrero del año 2026, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de notificar al señor **RAFAEL ROSEMBERG REYES CORPUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.120.980.629, en calidad de capitán de la embarcación **MISS MONIKA** con matrícula CP-12-0686, de la decisión tomada por el Capitán de Puerto de Providencia, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica	Resolución No. 0005-2026 MD-DIMAR-CP12
Fecha del acto administrativo	29 de enero de 2026
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de Providencia Isla
Expediente	22022024008
Motonave	MISS MONIKA – CP-12-0686
Interposición de recursos	Reposición y apelación en un término de 10 días después de surtir notificación

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no se presentó personalmente para surtir la diligencia y no se tiene claridad de su domicilio actual.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia íntegra de la Resolución No. (0005-2026) MD-DIMAR-CP12 de fecha 29 de enero de 2026, suscrita por el señor Teniente de Fragata, **JOSE ARMANDO HERRERA RAMÍREZ**, Capitán Puerto de Providencia Isla.

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, en cuanto a la notificación por aviso, se procede a fijar el presente aviso en el tablero de la Capitanía de Puerto de Providencia y en el portal marítimo, el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 08:00 horas por el término de CINCO (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día **DIECIOCHO (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**.

**Anotación: Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**



**CESAR MURGUEITIO ARCHBOLD**

CPS Asesor Jurídico Responsable del proceso A1  
Capitanía de Puerto de Providencia Isla, CP12

**Capitanía de Puerto de Providencia - CP12**

Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0005-2026) MD-DIMAR-CP12 29 DE ENERO DE 2026

“Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio con expediente No. 22022024008, correspondiente a la motonave “MISS MONIKA”, con matrícula CP-12-0686, por presunta violación a normas de la marina mercante”

### EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente,

### ANTECEDENTES

Que el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), este despacho tuvo conocimiento a través de Acta de Protesta diligenciada por el señor TK DANIEL FELIPE MUÑOZ RAMÍREZ y Reporte de Infracción No.0023358 de la misma fecha, de los hechos ocurridos el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en los cuales estuvo involucrado el señor RAFAEL ROSEMBERG REYES CORPUS, con número de identificación 1.120.980.629, en calidad de capitán de la motonave “MISS MONIKA” con matrícula CP-12-0686, de la cual es propietario el señor ARTURO VICENTE NEWBALL BRITTON, con cédula de ciudadanía No. 18.005.318.

Que en el Acta de Protesta en contra de la motonave mencionada anteriormente<sup>1</sup>, se relacionaron los hechos acontecidos así:

*“(...) El ARC “Antioquia” realizando patrullaje de control y vigilancia marítima, siendo las 0700R del día martes 27 de marzo del 2024, en el área general de Isla Cayo Roncador, detecto tres (03) contactos por radar ubicado en Lat 13°34.212N Long. 80°04.998W, mar territorial colombiano, las embarcaciones se encontraban en áreas de zona restringida NO TAKE-NO ENTRY realizando faenas de pesca, siendo las 0810R, se inicia procedimiento de visita e inspección por parte del GRUVI (Grupo de Visita e Inspección), recopilando los datos así:*

*(...)*

*Siendo las 08:38 am el GRUVI procede a realizar acercamiento a las embarcaciones en posición Lat 13°34.212N-Long 80° 04.998W, posteriormente se procede a realizar la respectiva identificación como miembros activos de la Armada de Colombia, de manera visual se logra detectar que las embarcaciones*

<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente físico.

poseían arpones y todas estaban realizando faena de pesca aparentemente de caracol, ellos informan que tienen los permisos de pesca por parte de la Capitanía de Providencia, teniendo en cuenta lo visto en las embarcaciones se procede a informarle a la embarcación que tiene que dirigirse a muelle seguro para verificar la respectiva documentación y que adicionalmente estaban realizando faena de pesca en zona NO TAKE. Posterior a los registros nos dirigimos a un banco de arena en posición LAT 13°33'328 N-LONG 80°04'292 W donde encontramos diferentes pertenencias personales y varios congeladores de tamaño grandes, inmediatamente procedimos a llamar a los pescadores de las lanchas para que nos permitieran ver el contenido de los congeladores, a la llegada de los pescadores se procede a abrir los congeladores y se encuentra con lo que aparentemente era caracol en grandes cantidades, se procede de forma inmediata a sacar el material del banco de arena y trasportarlo junto con las lanchas y el personal hasta la estación de guardacostas de San Andrés, respectivamente luego de la llegada se realiza la verificación del material y documentación de las embarcaciones, encontrando que estas no poseen permiso para realizar faena de pesca y mucho menos realizar faena de pesca en área protegida, por lo cual queda bajo acto administrativo de CORALINA, Capitanía de Puerto de San Andrés y la Secretaría de Agricultura y Pesca. “VISITA A LA NAVE O ARTEFACTO NAVAL”. Entendida esta como la acción adoptada por los Comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la misma se tiene en cuenta las siguientes consideraciones y/o incumplimientos así:

1. La motonave se encontraba en posición Lat 13°34.212 N Long. 80°04.998 w, área de isla Cayo Roncador zona de conservación (NOTAKE-NO ENTRY) de conformidad con el acuerdo N° 002 del 2019 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA)
2. Al realizar la visita e inspección a la motonave se logra detectar que posee artefactos de pesca no autorizados como lo son los arpones.
3. Durante la visita e inspección se encontraron artes de pesca no autorizadas de acuerdo patente de pesca, como son un (09) arpones, frente a lo cual la tripulación manifestó ser utilizados para realizar actividades de pesca, las cuales constituyen las artes de pesca prohibidas y contempladas como medios utilizados en la pesca depredadora.

## Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - [@DimarColombia](mailto:@DimarColombia)

4. *El grupo de visita e inspección durante la verificación de las motonaves, evidencio a bordo de la embarcación faena de pesca de Caracol Pala, la cual por acción popular está restringida su pesca existiendo prohibición de pesca para esta especie por parte de Secretaría de Agricultura y Pesca.*
5. *Teniendo en cuenta lo anterior, en mi calidad de líder del grupo de visita e inspección del ARC “Antioquia”, elevo protesta a Capitanía de Puerto de San Andrés, reservándome el derecho de ratificar o ampliar la presente protesta donde y cuando lo considere necesario. (...)" (Cursiva por fuera del texto)*

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad marítima, mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dio apertura a la investigación administrativa mediante averiguaciones preliminares, con el fin de determinar con precisión las circunstancias fácticas que se informaron y su vulneración a la normatividad marítima.

De este modo, este despacho realizó todas las gestiones pertinentes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Para ello, se adelantó una versión libre por parte del señor RAFAEL ROSEMBERG REYES CORPUS y se anexó al expediente el certificado de matrícula de la motonave, certificado de seguridad, pantallazo de matrícula en la plataforma, solicitud de licencia con su respectiva respuesta, copia de la noticia en el periódico, mapa de zonificación, la autorización de zarpe de la embarcación TOUR IN THE PARADISE y consulta de antecedentes. El suministro de la información fue debidamente incorporado por el despacho al expediente.<sup>2</sup>

De oficio, una vez el despacho se percató de una irregularidad presentada durante el trámite de la investigación y dando aplicación al artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a corregirla a través del auto del nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo comunicado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez se recopiló el material probatorio necesario, el día once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el despacho formuló cargos al administrado RAFAEL ROSEMBERG REYES CORPUS, identificado con el número 1.120.980.629, en calidad de capitán, y el señor ARTURO VICENTE NEWBALL BRITTON, con cédula de ciudadanía No. 18.005.318, en calidad de propietario de la motonave MISS MONIKA con matrícula CP-12-0686, por presuntamente haber infringido la normatividad marítima contenida en el artículo 4.2.1.3.1.8, numeral 1), literal i) del Reglamento Marítimo

<sup>2</sup> Ver folio 13 al 27 del expediente físico.

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
 dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia



Identificador: AH7e QN72 A4CG LHDR ncZn tCHQ oWk=

Colombiano 4 – REMAC 4 y los códigos de infracción 034, 036, 040 y 057 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Que el referido auto de formulación de cargos fue notificado personalmente el día seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025) al investigado y comunicado al propietario el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), otorgándole el término legal de quince (15) días para presentar escrito de descargos.

## DESCARGOS

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que, dentro del plazo para presentar descargos, mediante escrito del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025), radicado bajo el No. 222025100034 del siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la parte investigada se pronunció sobre los cargos impuestos en el auto de formulación de cargos. Se resalta que no se aportó ni solicitó el decreto de pruebas.

## PRUEBAS

A través del auto con fecha del diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)<sup>3</sup>, se dio apertura al período probatorio por un término de quince (15) días. Sobre el mismo, el despacho realizó el traslado probatorio de pruebas obtenidas en un proceso con los mismos hechos<sup>4</sup>. Asimismo, se ordenó el traslado de dichas pruebas al investigado para que se pronunciara al respecto.

El mencionado auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025) fue comunicado el tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025)<sup>5</sup>.

Se precisa que, frente a las pruebas por informe solicitadas por este despacho de oficio, hubo renuencia por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA (CORALINA), en dar cumplimiento a lo solicitado.

### Documentales:

Pruebas documentales que hacen parte integral del expediente:

- Acta de Protesta del 27 de marzo de 2024, correspondiente a la motonave MISS MONIKA con matrícula CP-12-0686.

<sup>3</sup> Ver folio 58 del expediente físico.

<sup>4</sup> Ver folio 42 al 57 del expediente físico.

<sup>5</sup> Ver folio 60 del expediente físico.

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

- Oficio del 27 de marzo de 2024.
- Reporte de infracción No. 0023358 del 27 de marzo de 2024.
- Certificado de matrícula.
- Certificado de seguridad.
- Copia del sistema de matrícula.
- Solicitud de información de la licencia de navegación.
- Pantallazo sistema de información de DIMAR.
- Copia de la noticia.
- Mapa zonificación complejo Arrecifal Roncador.
- Autorización de zarpe No. 542113.
- Solicitud de información del 11 de junio de 2024.
- Antecedentes judiciales de RAFAEL ROSEMBERG REYES CORPUS.
- Oficio de respuesta 20250002230994183 del 21 de marzo de 2025.
- Oficio 271110R del 27 de marzo de 2024.
- Oficio 290800R del 27 de marzo de 2024.
- Oficio 2025200000005239-E del 07 de mayo de 2025.
- Oficio 2025200000005299-E del 09 de mayo de 2025.
- Circular de la apertura captura del caracol pala.

**Versión libre:**

El día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se celebró versión libre al señor RAFAEL ROSEMBERG REYES CORPUS.

**Prueba obtenida por traslado de otro expediente:**

Por parte del Cuerpo de Guardacostas, fue remitido oficio de respuesta No. 20250002230994183 del 21 de marzo de 2025, en el cual se anexa el oficio 271110R del 27 de marzo de 2024 y el oficio 290800R del 27 de marzo de 2024. Asimismo, la Secretaría de Agricultura y Pesca Departamental, remitió los oficios 2025200000005239-E del 07 de mayo de 2025 y 2025200000005299-E del 09 de mayo de 2025.

Se destaca que, por parte de CORALINA no se remitió ninguna respuesta a lo solicitado. Por otro lado, sobre dichos informes, se corrió traslado al administrado el día tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de auto del

**Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

ocho (08) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)<sup>6</sup>, el cual fue comunicado al investigado el nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) y el diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) al propietario. En dicho auto se otorgó el término legal de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Se precisa que, mediante constancia secretarial del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2026), se informó que el término culminó en silencio.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de acuerdo con lo consagrado en los numerales 13 y 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que en el numeral 27 del artículo 5 (ibídem), se establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitánías de puerto ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 3 (ibídem), corresponde a las capitánías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aun de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Que en el numeral 10 del artículo 3 (ibídem) se contempla: “10. Coordinar y ejecutar el Control de Tráfico Marítimo y los aspectos relacionados con seguridad y protección marítima, búsqueda y salvamento, protección del medio marino, manteniendo los controles de conformidad con la normatividad vigente”

Que la Resolución 520 de 1999 se reitera el cumplimiento de normas y adopta procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales, cuyas disposiciones fueron recopiladas en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4.

---

<sup>6</sup> Ver folio 62 del expediente físico.

**Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - [@DimarColombia](mailto:@DimarColombia)



Que en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, se contempla una serie de infracciones a las normas de la marina mercante, aplicables a embarcaciones con un tonelaje menor a 25 TRB.

El Código de Comercio en sus artículos 1478 y siguientes contempla la figura del armador y su responsabilidad solidaria.

Con base en lo anterior, es clara la competencia del suscrito Capitán de Puerto de Providencia Isla para tomar una decisión de fondo en la presente investigación administrativa sancionatoria conforme lo contempla el artículo 79 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984. De igual forma, el artículo 80 ibídem dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984, las investigaciones y sanciones basadas en infracciones se tramitarán de conformidad al Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

En este sentido, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados y 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

## CASO CONCRETO

De conformidad con el Acta de Protesta y el Reporte de Infracción No. 0023358 del 27 de marzo de 2024, donde se informó sobre los hechos ocurridos el mismo día, en los que presuntamente se habrían violado normas de marina mercante por parte de la motonave MISS MONIKA con matrícula CP-12-0686, siendo capitán el señor RAFAEL ROSEMBERG REYES CORPUS, identificado con el número 1.120.980.629 en calidad de capitán y bajo la figura de solidaridad, el señor ARTURO VICENTE NEWBALL BRITTON, con cédula de ciudadanía No.18.005.318, en calidad de propietario.

Lo anterior originó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio por parte de este despacho, formulando cargos a través de auto del 11 de diciembre de 2024, al señor RAFAEL ROSEMBERG REYES CORPUS como capitán y, en calidad de solidaridad, al señor ARTURO VICENTE NEWBALL BRITTON como propietario, por presuntamente infringir el artículo 4.2.1.3.1.8, numeral 1), literal i) del Reglamento Marítimo Colombiano 4 - REMAC 4 que dispone: “(...) 1. *Denunciar ante la autoridad competente los hechos punibles o contravenciones de cuya comisión tenga conocimiento, especialmente los*

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

*inherentes a (...) i) Faenas de pesca, exploraciones, explotaciones de recursos sin autorización o en zonas no autorizadas para pesca por parte de la autoridad competente (...)”, así como los artículos 7.1.1.1.2.2., códigos de infracción 034, 036, 040 y 7.1.1.1.2.5., en su código de infracción 057 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.*

El despacho precisa que le brindó a la parte investigada la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción; asimismo, se apreció y valoró el material probatorio que hace parte de la presente investigación. A continuación, se individualizará cada cargo impuesto, con el fin de realizar el respectivo pronunciamiento.

### **Realizar faena de pesca sin autorización y/o en zona no autorizada**

Al respecto, primero el despacho abarcara lo relacionado con realizar faena de pesca sin autorización, por lo tanto, se tiene que, en el acta de protesta del 27 de marzo de 2024, se informó lo siguiente:

*“nombre Miss Monika, tipo embarcación: lancha, matrícula CP120686, color casco azul con franja negra, actividad pesca, tripulantes 04 personas todos de nacionalidad colombiana, observaciones: manifiesta no poseer carga peligrosa, ni poseer armamento (...) de manera visual se logra detectar que las embarcaciones poseían arpones y todas estaban realizando faena de pesca aparentemente caracol (...) varios congeladores de tamaño grandes, inmediatamente procedimos a llamar a los pescadores de las lanchas para que nos permitieran ver el contenido de los congeladores, a la llegada de los pescadores se procede a abrir los congeladores y se encuentra con lo que aparentemente era caracol en grandes cantidades, se procede de forma inmediata a sacar el material del banco de arena y trasportarlo junto con las lanchas y el personal hasta la estación de guardacostas de San Andrés, respectivamente luego de la llegada se realiza la verificación del material y documentación de las embarcaciones, encontrando que estas no poseen permiso para realizar faena de pesca (...) El grupo de visita e inspección durante la verificación de las motonaves, evidencio a bordo de la embarcación faenas de pesca del caracol pala, la cual por acción popular está restringida su pesca existiendo prohibición de pesca para esta especie por parte de la Secretaría de Agricultura y Pesca” (cursiva fuera del texto)*

Sobre lo anterior, fue presentado un oficio del 27 de marzo de 2024, por parte del Guarda de Altobordo, el suboficial MA2MMO JEAN POOL SANTANA SERNA, quien precisó: *“Las motonaves a continuación: MISS MONIKA CP-12-0686 - códigos de infracción 34,36,40,57 (...) Dentro de lo decomisado están 1.111kg, 160kg dañados y 15kg de*

### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
 dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

*pescado mixto, total de las 03 embarcaciones detenidas (...) Rafael Reyes cc 1120980629 – capitán MISS MONIKA (...)”<sup>7</sup>*

Mediante oficio No. 20250002230994183, presentado por la Armada de Colombia, se ampliaron los hechos descritos en el acta de protesta del 27 de marzo de 2024, así:

*“en área general de isla cayo roncador, detecto tres (03) contactos por radar ubicado en Lat. 13°34.212 N Long 80°04.998W, mar territorial colombiano. Las embarcaciones se encontraban en áreas de zona restringida NO TAKE-NO ENTRY realizando faena de pesca. Siendo las 0810R, se inicia procedimiento de visita e inspección por parte de GRAVI (Grupo de Visita e Inspección), recopilando los datos así: embarcación 3: MISS MONIKA, matrícula CP120686, características casco azul, franja negra, tipo pesca, tripulantes 04 personas (...) posición Latitud 13°33.965 N- Longitud 80°05.010 W (...)”<sup>8</sup>(cursiva fuera del texto)*

También se analizaron los oficios 271110R<sup>9</sup> y 290800R<sup>10</sup> del 27 de marzo de 2024, donde se informó nuevamente sobre lo ocurrido el día 27 de marzo de 2024, reiterando la posición en donde se halló la embarcación MISS MONIKA, es decir, Lat 13°33.965 N – Long 80°05.00 W y se anexa material fotográfico respecto al hallazgo de caracol pala en la misma.

De esta manera, por parte de la Secretaría de Agricultura y Pesca Departamental, se remitió el oficio No. 202520000005239-E del 07 de mayo de 2025, el cual permite determinar la cantidad de producto “caracol pala” hallado en la embarcación MISS MONIKA, indicando:

*“(...) Durante la inspección a la motonave Miss Monika, se evidencia canastas y cavas en la superficie de la embarcación se procede a revisar, observando producto de pesca (...) se evidencia 05 canastas que contiene caracol pal en estado sucio con manto y viseras se procede a pesar con canastas y el resultado arroja un peso de 160kg 02 cavas y 01 nevera que contiene caracol pala en presentación limpio que pesa, 421kg. Pescado con un peso de 15kg. (...)”<sup>11</sup>(cursiva fuera del texto)*

Esbozado lo anterior, no cabe duda respecto a la presencia del producto (caracol pala) al interior de la embarcación MISS MONIKA, destacando que por parte del investigado no se anexó prueba alguna que demostrara alguna autorización para la pesca de caracol

<sup>7</sup> Ver folio 3 del expediente físico.

<sup>8</sup> Ver folio 42 al 43 del expediente físico.

<sup>9</sup> Ver folio 45 del expediente físico.

<sup>10</sup> Ver folio 46 al 48 del expediente físico.

<sup>11</sup> Ver folio del 52 al 55 del expediente físico.

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia



Identificador: AH7e QN72 A4CG LHDR ncZn tCHQ oWk=

pala por parte de la autoridad competente, en este caso, la Secretaría de Agricultura y Pesca de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como tampoco que el producto fuese extraído de una zona donde se permitiera la pesca del caracol pala.

Sobre esto último, se destaca que esta especie marina se encuentra bajo protección conforme lo estableció el Ministerio de Ambiente en la Resolución No. 179 de 1995 en su artículo 2, generando que mediante la Resolución No. 496 de 2023, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se estableciera una cuota global de pesca de diferentes especies, incluido el caracol pala, precisando que su extracción se permite siempre y cuando se cumpla con lo siguiente: la cantidad máxima de 9 toneladas, **contar con el permiso de la autoridad competente, que no esté en periodo de veda**, es decir, del 01 de junio al 31 de octubre, y realizar su pesca únicamente en el área conocida como Cayo Serrana, implicando que cualquier otra zona quede restringida, como lo sería el Cayo Roncador.

Ahora bien, ahondando en el ingreso a zonas no autorizadas, se tiene que en el acta de protesta y demás material probatorio, se precisa que la embarcación MISS MONIKA fue hallada con carga de caracol en la siguiente coordenada (13°33.965N- Longitud 80°05.010W), la cual da como posición el área conocida como “*Complejo Arrecifal Roncador*”<sup>12</sup>, específicamente en la zona catalogada como: zona de conservación (NO TAKE) que busca la restauración, rehabilitación y/o recuperación de ecosistemas degradados, así como especies amenazadas y de especial protección, y Zona de No Ingreso (NO ENTRY) que es la unidad con mayor restricción, pues busca preservar los ecosistemas y procesos ecológicos, de conformidad con el Acuerdo No. 002 de 2019 de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA).

Sin embargo, es necesario resaltar que, por parte de CORALINA no hubo respuesta a lo solicitado por este despacho, informando si dicha zona cuenta con una señalización clara para determinar qué áreas son NO TAKE, NO ENTRY, USO ESPECIAL, ZONA DE USO SOSTENIBLE y ZONA DE USO GENERAL. Lo cual genera que, si bien no es excusable el desconocimiento de la prohibición de pesca del caracol pala en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en lugares específicos, sí resulta relevante que deba existir una delimitación clara sobre las áreas en donde no se permite el ingreso ni la pesca, ya que el oleaje puede generar que la embarcación pase de estar en una zona No Take o de uso sostenible a una No Entry. Esto en consonancia con lo expuesto por el investigado en su escrito de descargos así:

*“Falta señalización: La zona en cuestión no está debidamente delimitada ni cuenta con marcación visible que indique la prohibición de ingreso y extracción (NO*

<sup>12</sup> Ver folio 24 del expediente físico.

**Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia



*ENTRY, NO TAKE). Por lo tanto, no se tenía conocimiento de que el ingreso estaba prohibido*<sup>13</sup>(cursiva fuera del texto)

Finalmente, en el escrito de descargos, la parte investigada precisó: “*No se realizaba actividad de pesca en la zona: Al momento de abordarnos los guardacostas, no se estaba realizado faena de pesca de pesca en dicha zona, sino limpiando los productos*<sup>14</sup>”. Se aclara que, si bien no se aportó prueba por parte del Cuerpo de Guardacostas que evidenciara la acción de extracción del producto, sí se probó mediante prueba fotográfica y por informe que al interior de la embarcación MISS MONIKA había caracol pala, siendo aplicable la figura de la quasi flagrancia, como lo precisó el Consejo de Estado en la sentencia 4190 de 1997, así:

*“(...) Si bien es cierto que la motonave LUCY no fue sorprendida ejercitando la acción consistente en sacar el pescado del mar e introducirlo en el interior de la misma, no por ello puede decirse que no se configuró la causal objeto de la sanción impuesta. Cabe tener en cuenta que, tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal reconocen a la llamada “cuasiflagrancia” el mismo valor de la flagrancia (...) (cursiva fuera del texto original).*<sup>15</sup>(cursiva fuera del texto)

Permitiendo determinar que, con el simple hecho de que tuviera el caracol pala al interior de la embarcación y se encontrara en zona restringida, basta para asignar la comisión del acto ilegal, lo que permite concluir que el investigado no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4.2.1.3.1.8, numeral 1), literal i) del Reglamento Marítimo Colombiano 4 - REMAC 4. Toda vez que, si bien el caracol pala no se encontraba en periodo de veda, pues los hechos ocurrieron en el mes de marzo, sí fue hallado al investigado con dicho producto, sin autorización de la autoridad competente y en el sector de Cayo Roncador, específicamente en una zona catalogada como NO TAKE NO ENTRY, no obstante, atendiendo al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que contempla la graduación de las sanciones, al colaborar con la investigación y no ser reincidente, se impondrá la mínima sanción contemplada en el Decreto Ley 2324 de 1984, es decir un salario mínimo legal vigente.

### **Navegar sin matrícula y/o los certificados de seguridad vigentes**

Se tiene que, en el informe del 27 de marzo de 2024 presentado por el oficial de altobordo MA2MMO JEAN POOL SANTANA SERNA, es claro al especificar lo siguiente:

<sup>13</sup> Ver folio 65 del expediente físico.

<sup>14</sup> Ver folio 40 del expediente físico.

<sup>15</sup> C.P. Ariza Muñoz, Ernesto Rafael. Sentencia 4190 de 1997. Consejo de Estado- Sección Primera. 1997. Recuperado de [https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/105.\\_c.e.\\_sentencia\\_del\\_24.04.1997.pdf](https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/105._c.e._sentencia_del_24.04.1997.pdf)

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia



*“Al momento de pedirle la documentación a los capitanes de las embarcaciones manifiestan que no cuentan con ningún tipo de documentos, se procede a verificar la documentación por medio de la capitanía de puerto de providencia, a lo cual las embarcaciones no contaban con la documentación al día ni la autorización de zarpe”<sup>16</sup>(cursiva fuera del texto)*

De igual modo, al verificar los certificados de seguridad de la embarcación MISS MONIKA con matrícula CP-12-0686, se evidenció que los mismos se encontraban vencidos, teniendo como última fecha de refrendo el día 14 de abril de 2022 y teniendo vigencia hasta el 14 de abril de 2023. Sobre lo anterior, el señor RAFAEL ROSEMBER REYES, en su escrito de descargos mencionó: *“Manifiesto que la motonave fue adquirida recientemente, y al momento de salir a faena, desconocía que la matrícula no se encontraba vigente”*.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 7.1.1.1.2.2., código de infracción 034 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, basta con el simple hecho de no tener actualizados los certificados de seguridad para incurrir en la contravención. Asimismo, no se evidencio por parte del investigado o el propietario prueba alguna que demostrara la intención de subsanar dicha novedad.

En este sentido, no queda más que concluir su responsabilidad frente a este código de infracción.

### **Navegar sin zarpe cuando este se requiera**

En el informe del 27 de marzo de 2024, presentado por el oficial de altobordo MA2MMO JEAN POOL SANTANA SERNA, se menciona:

*“Al momento de pedirle la documentación a los capitanes de las embarcaciones manifiestan que no cuentan con ningún tipo de documentos, se procede a verificar la documentación por medio de la capitanía de puerto de providencia, a lo cual las embarcaciones no contaban con la documentación al día ni la autorización de zarpe”<sup>17</sup>(cursiva fuera del texto)*

Sobre esta información en el escrito de descargos se informó:

*“Según los acuerdos en reuniones con DIMAR y la capitanía de puerto, se estableció que una motonave podía zarpar en conserva de otra embarcación que contara con zarpe. En este caso, la motonave “miss Monica” zarpó en conserva de la motonave “tour in the Paradise”, con matrícula CP-12-0649. Dicha*

<sup>16</sup> Ver folio 3 del expediente físico.

<sup>17</sup> Ver folio 3 del expediente físico.

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - [@DimarColombia](mailto:@DimarColombia)

*embarcación notifico su salida a la capitanía de puerto y reportó su llegada al Cayo Roncador, razón por la cual no se consideró necesario un zarpe individual para la motonave Miss Mónica”* (cursiva fuera del texto)

Por parte del despacho, se tiene que la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Providencia confirmó la ausencia de zarpe por parte de la motonave MISS MONIKA. No obstante, y con sustento en lo mencionado por la parte investigada, se constató que la embarcación TOUR IN THE PARADISE con matrícula CP-12-0649 obtuvo autorización de zarpe mediante la solicitud No 542113<sup>18</sup>, permitiéndose en ese momento, de manera excepcional, navegar bajo la modalidad de conserva junto con las embarcación MISS MONIKA y MISS PORTIA, resaltando que bajo la embarcación matriz (TOUR IN THE PARADISE) recaía la responsabilidad de tramitar el zarpe con toda la documentación y elementos de navegación adecuados. Generando así la improcedencia del código de infracción No. 036.

### **Navegar sin portar el certificado de idoneidad o licencia de navegación del capitán y su tripulación**

Con base en el acta de protesta y el informe del 27 de marzo de 2024, el investigado se pronunció sobre dicho código de infracción así:

*“Conforme a los acuerdos previamente mencionados, cuando una motonave zarpa en conserva de otra que cuenta con su zarpe legalmente autorizado, la embarcación que va en conserva no requiere un capitán con licencia propia. En este caso, “Miss Mónica” navegó bajo la conserva de Tour in the Paradise”, que si contaba con su zarpe, licencia y los documentos requeridos para la faena, cumpliendo así con lo acordado en las reuniones previas”* (cursiva fuera del texto)

Frente a lo anterior, es menester aclarar que la modalidad de navegar en conserva es excepcional y no exime que cada embarcación deba tener sus propios elementos de seguridad, así como un capitán que posea un certificado de idoneidad donde se acredite la preparación para navegar. De tal modo, el despacho solicitó a la Sección de Gente de Mar de la Capitanía de Puerto que informara si el señor RAFAEL ROSENBERG REYES CORPUS, con identificación 1.120.980.629, contaba con alguna licencia para navegar, a lo cual se obtuvo como respuesta el día 27 de mayo de 2024<sup>19</sup> un pantallazo en el cual se evidenció la carencia de la licencia respectiva. En consecuencia, se tiene que el código de infracción impuesto, no es aplicable, toda vez que el investigado no contaba con dicha licencia; por lo tanto, al momento de navegar, no era posible que la portara ya que no existía. Igualmente, se resalta que el código de infracción que sí procedía era el 039 “navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de

<sup>18</sup> Ver folio 25 del expediente físico.

<sup>19</sup> Ver folio 21y 22 del expediente físico.

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - [@DimarColombia](mailto:@DimarColombia)

*actividades marítimas*". Debiendo este despacho concluir que el código de infracción 040 es improcedente.

### **Prestar un servicio diferente para el cual ha sido autorizado**

Con base en el acta de protesta y el informe del 27 de marzo de 2024, se determinó que la embarcación MISS MONIKA estaba realizando la actividad de pesca. Sobre esto, en los descargos se hizo mención a este cargo de la siguiente forma: “*Se solicitó autorización para que la motonave Miss Mónica operara en conserva de Tour in the Paradise para realizar faena, aun cuando su actividad principal es distinta, nuevamente reiterando según lo establecido en las antes mencionadas reuniones*”<sup>20</sup>

Al respecto, se debe resaltar que en ningún momento durante la investigación se aportó prueba que comprobara la autorización de usar embarcaciones de pasajeros para la realización de faenas de pesca. En tal sentido, el despacho verificó el certificado de matrícula de la motonave MISS MONIKA, con matrícula CP-12-0686<sup>21</sup>, donde se evidenció la casilla “*tipo de nave: pasaje/lancha*”, permitiendo así al despacho, sin necesidad de mayor análisis, determinar que se incurrió en dicha contravención, ya que, como fue plenamente probado, la embarcación estaba efectuando actividades de pesca, pese a ser de pasaje.

### **Solidaridad del armador**

El Reglamento Marítimo Colombiano 7, específicamente en el artículo 7.1.1.1.2.6 parágrafo 2, establece:

***“(…)* PARÁGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición. (…)”** (cursiva fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio, en su Libro V, artículo 1473, define quién se considera como armador; asimismo, indica que la persona que figura en la respectiva matrícula como propietario de una embarcación se reputará armador, salvo prueba en contrario. También, en el numeral 2 del artículo 1478 del Decreto 410 de 1971, se enumera las obligaciones del armador y en el artículo 1479 (ibidem), menciona que el armador es responsable por las culpas del capitán, aun en los casos en que fuera extraño a su designación.

<sup>20</sup> Ver folio 40 del expediente físico.

<sup>21</sup> Ver folio 13 del expediente físico.

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - [@DimarColombia](mailto:@DimarColombia)

De esta manera, concluye el despacho que el señor RAFAEL ROSEMBERG REYES CORPUS, en calidad de capitán y bajo la figura de solidaridad que recae en el señor ARTURO VICENTE NEWBALL BRITTON, en calidad de propietario de la embarcación MISS MONIKA con matrícula CP-12-0686, no dieron cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4.2.1.3.1.8, numeral 1), literal i) del Reglamento Marítimo Colombiano 4 - REMAC 4 que dispone: *“1. Denunciar ante la autoridad competente los hechos punibles o contravenciones de cuya comisión tenga conocimiento, especialmente los inherentes a (...), i) Faenas de pesca, exploraciones, explotaciones de recursos sin autorización o en zonas no autorizadas para pesca por parte de la autoridad competente (...)"*, imponiéndose un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente, contravino los códigos de infracción 034 del artículo 7.1.1.1.2.2. y 057 del artículo 7.1.1.1.2.5 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Lo cual se entenderá así:

Salario mínimo legal mensual vigente (2024)	\$ 1.300.000
Unidad de Valor Básico (2024)	\$ 10.951
Valor Total de la Multa	\$ 3.458.000
Valor de la Multa en UVB	315
Valor Pagado por el Investigado	\$0
Total Adeudado	\$ 3.458.000

Finalmente, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas, las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. Del mismo modo, la infracción de cualquiera de dichas normas con independencia de su categoría (Decreto Ley, Decreto Reglamentario, Reglamento, etc.) constituye una violación a las normas de la marina mercante y por tal motivo deben sancionarse conforme a lo establecido en los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 2324 de 1984:

- “(...) a. Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b. Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
- c. Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d. Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo*

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
 dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prorrroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. (...) ”

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Providencia Isla, en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, con fundamento en la parte considerativa de esta resolución, al señor **RAFAEL ROSEMBERG REYES CORPUS**, identificado con el número 1.120.980.629 en calidad de capitán y bajo la figura de solidaridad, al señor **ARTURO VICENTE NEWBALL BRITTON**, con cédula de ciudadanía No. 18.005.318, en calidad de propietario de la embarcación “**MISS MONIKA**”, con matrícula CP-12-0686, por infringir las siguientes disposiciones:

- Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 – (REMAC-4), artículo 4.2.1.3.1.8, numeral 1), literal i), que dispone: “*1. Denunciar ante la autoridad competente los hechos punibles o contravenciones de cuya comisión tenga conocimiento, especialmente los inherentes a (...), i) Faenas de pesca, exploraciones, explotaciones de recursos sin autorización o en zonas no autorizadas para pesca por parte de la autoridad competente*”.
- El código de infracción 034, artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – (REMAC-7), que contempla: “*Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes*”
- El código de infracción 057, artículo 7.1.1.1.2.5 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – (REMAC-7), que establece: “*Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional*”

**ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER** al señor **RAFAEL ROSEMBERG REYES CORPUS**, identificado con el número 1.120.980.629 en calidad de capitán y bajo la figura de solidaridad, al señor **ARTURO VICENTE NEWBALL BRITTON**, con cédula de ciudadanía No. 18.005.318, en calidad de propietario de la embarcación “**MISS MONIKA**”, con matrícula CP-12-0686 a título de sanción, una **MULTA** por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.458.000)**

#### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

que equivalen a 315 Unidades de Valor Básico (UVB), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Que se deberá cancelar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto, mediante el Convenio de Recaudo No. 14208 en la entidad bancaria Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 5037 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional o a la disposición que lo adicione y/o modifique.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** personalmente del contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL ROSEMBERG REYES CORPUS**, identificado con el número 1.120.980.629 en calidad de capitán y bajo la figura de solidaridad, al señor **ARTURO VICENTE NEWBALL BRITTON**, con cédula de ciudadanía No. 18.005.318, en calidad de propietario de la embarcación “**MISS MONIKA**”, con matrícula CP-12-0686, en los términos del artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

**REQUISE Y CÚMPLASE**

Teniente de Fragata **JOSÉ ARMANDO HERRERA RAMÍREZ**  
Capitán de Puerto de Providencia Isla

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia